Expediente: **354/22**
Carátula: **YAFAR RICARDO JAVIER C/ SUCESION DE CABRERA OSCAR JORGE (EN LA PERSONA DE SUS HEREDEROS) Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **CADUCIDAD INSTANCIA**
Fecha Depósito: **29/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20112828290 - CABRERA, EMILIANO ANGEL-HEREDERO DEL DEMANDADO
27324132444 - YAFAR, RICARDO JAVIER-ACTOR
20112828290 - CABRERA, RAUL ALBERTO-HEREDERO DEL DEMANDADO
27130675862 - CABRERA, OSCAR JORGE-HEREDERO DEL DEMANDADO
27130675862 - CABRERA, LAURA NORMA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - CABRERA, MARIA NORMA-HEREDERO DEL DEMANDADO
27130675862 - CABRERA, PABLO EDGARDO-HEREDERO DEL DEMANDADO
20112828290 - CABRERA, RAUL ALBERTO 33.431.618-HEREDERO DEL DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - CABRERA, PAOLA ELIZABETH-HEREDERO DEL DEMANDADO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
90000000000 - CABRERA OSCAR JORGE SUCESION, -DEMANDADO
20112828290 - CABRERA, EXEQUIEL ENRIQUE-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - CABRERA, MARIANA HEBE-HEREDERO DEL DEMANDADO
27130675862 - CABRERA, JOSE ENRIQUE-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 354/22

H105035919265

JUICIO: YAFAR RICARDO JAVIER c/ SUCESION DE CABRERA OSCAR JORGE (EN LA PERSONA DE SUS HEREDEROS) Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°354/22.

San Miguel de Tucumán, 28 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de caducidad de instancia efectuado por la representación letrada de la parte demandada en la causa del título, de cuyo estudio:

RESULTA:

En presentación de fecha 22/08/2025, el accionado Raúl Alberto Cabrera - con el patrocinio del letrado Florencio Leonardo Guillén, planteó caducidad de instancia en los términos del art. 40 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL).

En tal sentido, manifestó que la parte actora no ha realizado acto impulsorio alguno del proceso desde el 28/05/2024, habiendo operado el plazo previsto en el Art. 40 del Código Procesal Laboral (CPL).

Corrido el correspondiente traslado, la parte actora contestó mediante presentación del 04/09/2025, solicitando el rechazo del planteo de caducidad de instancia efectuado por la contraria. Manifestó que en el presente no transcurrieron los plazos de ley para que opere la caducidad de instancia.

Alegó que el planteo efectuado por la demandada es extemporáneo, puesto que fue presentado habiendo trancurrido más de cinco días hábiles desde el cumplimiento del plazo de caducidad, habiendo convalidado el saneamiento de la instancia (Art. 246 CPL).

Planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del Art. 40 del CPL, por considerar que la norma mencionada resulta violatoria del Art. 14 bis de la Constitución Nacional (CN), Art. 23 incisos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 9 y 12 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y Art. 24 de la Constitución de la Provincia de Tucumán.

Esgrimió que ante una posible desprotección dle trabajador por inactividad procesal, el Estado tiene la obligación de intervenir, por ser un sujeto de preferente tutela, a fin de proteger el Orden Público Laboral.

Sostuvo que jamás se puede interpretar el silencio del trabajador como una renuncia a sus derechos (Art. 12 LCT).

Corrido traslado a la contraria, la parte accionada contestó mediante presentación del 10/09/2025, solicitando el rechazo del planteo de inconstitucionalidad efectuado, por los argumentos que, por razones de economía procesal, se dan por reproducidos en este acto, sin perjuicio de volver sobre ellos a lo largo de este pronunciamiento.

Por decreto del 11/09/2025 se dispuso notificar a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II°Nom. a fin de que emita el correspondiente dictamen respecto al planteo de caducidad efectuado por la accionada y del planteo de inconstitucinalidad realizado por la actora.

Emitido el correspondiente dictamen, por proveído del 29/09/2025 se ordenó el pase de los autos para resolver, el que notificado a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO

La parte actora solicita se declare la inconstitucionalidad del Art. 40 del CPL, el cual dispone: "Art. 40. La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: 1. Un (1) año en todo tipo de proceso. 2. Seis (6) meses en los incidentes y recursos. Serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este Código para los incidentes"

A fin de analizar el planteo efectuado por la accionante, corresponde memorar la naturaliza y finalidad del instituto cuestionado.

La caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no sólo se inicia, sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello, quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación.

Su fundamento puede apoyarse en dos motivos distintos: uno, de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción y, otro, de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

Su finalidad no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial.

La caducidad de instancia no vulnera al acceso a la justicia ni el derecho de defensa de los litigantes. No impide promover la acción, sino que sanciona la inactividad procesal prolongada. El trabajador conserva la posibilidad de iniciar nuevamente la demanda, siempre que la acción no haya prescripto.

La preferente protección brindada al trabajar tiende a nivelar la desigualdad que existe entre las partes de la relación laboral, empero, ello no libera al trabajador de la carga de impulsar el trámite (Art. 11 CPL). La preferente tutela del trabajador busca equilibrar desigualdades, mas no suprimir las reglas procesales que garantizan el debido proceso y la seguridad jurídica.

Finalmente, corresponde memorar que la caducidad de instancia no implica interpretar el silencio del trabajador como una renuncia a sus derechos, sino que, ante la inactividad procesal de las partes, se entiende que hubo un abandono del proceso, más no del derecho, ya que, como ya se dijo, nada impide el trabajador iniciar un nuevo proceso, siempre que no haya operado la prescripción.

La interpretación constitucional requiere armonizar los principios de tutela judicial efectiva con los de seguridad jurídica y celeridad procesal.

En este marco y no advirtiéndose contradicción entre el cuestionado Art. 40 del CPL, el Art. 14 de la CN y el Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que corresponde rechazar el planteo de inconstitucioanlidad e inconvencionalidad incoado por la parte actora. Así lo declaro.

Establecido lo anterior, corresponde me expida respecto al planteo de caducidad de instancia efectuado por la demandada.

Conforme lo tratado anteriormente, los presupuestos de la caducidad de instancia son: a) la existencia de una instancia principal o incidental abierta; b) la inactividad procesal absoluta o actividad inidónea; c) el transcurso del tiempo o plazo legal de inactividad y d) la resolución judicial que declare la caducidad de instancia.

Conforme al ya citado Art. 40 del CPL, la caducidad de instancia operará si no se insta el proceso en el plazo de un año, para todo tipo de procesos, y de seis meses para los incidentes y recursos.

A tal razonamiento debo adicionar los parámetros a tener en cuenta para determinar el transcurso del tiempo transcurrido. En tal sentido, debo tener en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 241 del CPCCT, de aplicación supletoria el cual dispone que se debe contar los días inhábiles con excepción de los que correspondan a las ferias judiciales en los siguientes términos: "*(...) En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. (...)*".

El fundamento de la disposición citada radica en el hecho de que durante esos lapsos de tiempo las partes se encuentran impedidas de realizar actos de carácter impulsorio.

Seguidamente y en conformidad con lo mencionado, resulta conveniente analizar las manifestaciones esgrimidas por el accionado para fundar su postura.

El accionado Raúl Alberto Cabrera, con el patronio del letrado Florencio Leonardo Guillén, en fecha 22/08/2025, deduce caducidad de instancia en los términos del art. 40 del CPL. Manifiesta que en el presente ha transcurrido el plazo legal previsto en nuestro código de rito sin que en el juicio de marras cuente con impulso procesal por parte del actor.

Por su parte la apoderada del actor solicitó el rechazo de la caducidad, argumentando que el planteó efectuado por la contraria es extemporáneo.

En fecha 25/09/2025 el Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal de la II° nominación, dictaminó que debe hacerse lugar a la caducidad impetrada en los siguientes términos: "...A la presentación de la letrada Pérez Lucena, dese cumplimiento con lo ordenado en el punto III de la providencia de fecha 16/05/2024 (acompañar nuevo instrumento de poder en relación a cada uno de los herederos demandados en la presente causa) ()". Con posterioridad a ello, no existen otros actos impulsorios posteriores. Bajo este prisma, le asiste razón al demandado, dado que se encuentra cumplido el plazo exigido por el digesto de forma para que opere la caducidad..."

Así las cosas, de acuerdo al marco jurídico anteriormente indicado, y los fundamentos esgrimidos por los intervinientes, procedo a efectuar el siguiente análisis.

De las constancias de autos se desprende que ante la presentación efectuada por el accionado Raúl Alberto Cabrera en fecha 09/05/2024 se ordenó la recaratulación de los presentes autos y se dispuso que previo a continuar con el trámite de la presente, proceda la parte actora a acompañar nuevo instrumento de poder, en relación a cada uno de los herederos demandados en la presente.

En fecha 22/05/2024 la letrada apoderada del actor adjunta un nuevo poder, sin dar estricto cumplimiento con lo requerido. En consecuencia, por proveído del 27/05/2024 se dispuso: " la presentación de la letrada Perez Lucena, dese cumplimiento con lo ordenado en el punto III de la providencia de fecha 16/05/2024 (acompañar nuevo instrumento de poder en relación a cada uno de los herederos demandados en la presente causa)".

Desde entonces y hasta el planteo de caducidad del 22/08/2025 no existió ningún acto realizado por alguna de las partes o por el juzgado que revista la virtualidad necesaria para dar impulso al proceso.

De la reseña efectuada puedo concluir que entre los actos procesales a los que hice referencia ha transcurrido el lapso tiempo indicado por el art. 40 del CPL, es decir un año, al tratarse de el expediente principal.

En este punto, y atento a los argumentos vertidos por la actora, considero pertinente destacar que de las constancias de autos no se advierte la existencia de acto procesal alguno que haya podido ser consentido por la accionada y, en consecuencia, convalidar el saneamiento de la instancia (Cfr. Art. 246 CPCC).

En mérito a lo expuesto, compartiendo el criterio adoptado por la Agente Fiscal de la II° nominación, concluyo que corresponde admitir el planteo de caducidad interpuesto por el accionado Raúl Alberto Cabrera. Así lo declaro.

Costas: De acuerdo al resultado arribado en la causa y en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas en su totalidad a la parte actora vencida (art. 61 del CPCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. b del CPL.

A tales efectos, cabe tener presente lo siguiente:

- La letrada Mariana Pérez Lucena se desempeñó como apoderada del actor en una etapa del proceso principal (demanda).

- El letrado Florencio Leonardo Guillén se desempeñó como patrocinante de los accionados en una etapa del proceso principal (contestación de demanda).

Ahora bien, a los efectos de determinar la base a los fines de la regulación de honorarios y conforme al Art. 39 de la ley 5.480 , el monto del proceso esta constituído por el monto reclamado en la demanda, actualizado conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de su inteposición - 28/03/2022- hasta el 31/10/2025, lo que arroja la suma de $8.508.207,31.

A tales efectos se tomará como base regulatoria el 30% de dicho monto, conformidad con lo preceptuado por el art. 50 inc. b de la Ley 6.204, es decir, la suma de $2.552.462,19.

A tales fines, es que se habrá de respetar lo normado por el Art. 38 in fine de la ley 5.480, ya que a partir de la aplicación de los porcentajes establecidos en la mencionada ley, se arriba a montos por debajo de los previstos por el H. Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán para la consulta escrita.

1. A la letrada Mariana Pérez Lucena por su actuación en doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora en una etapa del proceso principal, en la suma de $560.000 y por el incidente de caducidad que en este acto se resuelve en la suma de $56.000 (base por 10%).

2. Al letrado Florencio Leonardo Guillén por su actuación en el carácter de patrocinante de los demandados Raúl Alberto Cabrera (DNI 33.431.618), Emiliano Ángel Cabrera, Raúl Alberto Cabrera (DNI 37.497.691) y Exequiel Enrique Cabrera, en una etapa del proceso principal en la suma de $560.000, y por el incidente de caducidad que en este acto se resuelve en la suma de $84.000 (base por 15%).

3. A la letrada Marta del Valle Menendez en el carácter de patrocinante de Pablo Edgardo Cabrera, Oscar Jorge Cabrera, José Enrique Cabrera y Laura Norma Cabrera, en una etapa del proceso principal (contestación de demanda), en la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil).

Por ello:

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia deducido por el demandado Raúl Alberto Cabrera, por lo considerado**.**

II. COSTAS: conforme se consideran.

III. REGULAR HONORARIOS: 1)- A la letrada Mariana Pérez Lucena (MP 10.288), por su actuación en el carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora en el proceso principal en la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil) y por el presente incidente de caducidad en la suma de $56.000 (pesos cincuenta y seis mil), 2)- Al letrado Florencio Leonardo Guillén (MP 2.125), por su actuación en el carácter de patrocinante de los demandados en el proceso principal en la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil) y por presente incidente de caducidad de instancia en la suma de $84.000 (pesos ochenta y cuatro mil) y 3) A la letrada Marta del Valle Menéndez (MP 8.289), por su actuación en el carácter de patrocinante de los demandados en la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil).

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley 6.204).

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER. 354/22.PAB

Actuación firmada en fecha 28/10/2025

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.